

7661 RESOLUCION de 25 de febrero de 1992, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se acuerda publicar extracto de doce resoluciones por las que se homologan determinados productos bituminosos para impermeabilización de cubiertas en la edificación.

A los efectos procedentes, este Centro directivo ha acordado publicar extracto de las doce resoluciones siguientes:

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Tafol, Sociedad Limitada» («Telas Asfálticas Folgado, Sociedad Limitada») se homologa con la contraseña de homologación DBI-2243 la lámina bituminosa TAVELO 2, tipo LO-20-FV, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio INTEMAC mediante dictamen técnico con clave E/LC-91607/QV, y realizada en auditoría por «Inspección y Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave 0-46-2602G-1842. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Tafol, Sociedad Limitada» («Telas Asfálticas Folgado, Sociedad Limitada») se homologa con la contraseña de homologación DBI-2244 la lámina bituminosa TAVELO 3, tipo LO-30-FV, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio INTEMAC mediante dictamen técnico con clave E/LC-91607/QV, y realizada en auditoría por «Inspección y Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave 0-46-2602G-1842. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Tafol, Sociedad Limitada» («Telas Asfálticas Folgado, Sociedad Limitada») se homologa con la contraseña de homologación DBI-2245 la lámina bituminosa TAVELO 4, tipo LO-40-FV, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio INTEMAC mediante dictamen técnico con clave E/LC-91607/QV, y realizada en auditoría por «Inspección y Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave 0-46-2602G-1842. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Tafol, Sociedad Limitada» («Telas Asfálticas Folgado, Sociedad Limitada») se homologa con la contraseña de homologación DBI-2246 la lámina bituminosa TAPOLI 2, tipo LO-20-PE, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio INTEMAC mediante dictamen técnico con clave E/LC-91607/QV, y realizada en auditoría por «Inspección y Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave 0-46-2602G-1842. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Tafol, Sociedad Limitada» («Telas Asfálticas Folgado, Sociedad Limitada») se homologa con la contraseña de homologación DBI-2247 la lámina bituminosa TAPOLI 3, tipo LO-30-PE, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio INTEMAC mediante dictamen técnico con clave E/LC-91607/QV, y realizada en auditoría por «Inspección y Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave 0-46-2602G-1842. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Tafol, Sociedad Limitada» («Telas Asfálticas Folgado, Sociedad Limitada») se homologa con la contraseña de homologación DBI-2248 la lámina bituminosa TAPOLI 4, tipo LO-40/M, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio INTEMAC mediante dictamen técnico con clave E/LC-91607/QV, y realizada en auditoría por «Inspección y Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave 0-46-2602G-1842. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Tafol, Sociedad Limitada» («Telas Asfálticas Folgado, Sociedad Limitada») se homologa con la contraseña de homologación DBI-2249 la lámina bituminosa TALUMINIO 3, tipo LO-30/M, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio INTEMAC mediante dictamen técnico con clave E/LC-91607/QV, y realizada en auditoría por «Inspección y Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave 0-46-2602G-1842. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Tafol, Sociedad Limitada» («Telas Asfálticas Folgado, Sociedad Limitada») se homologa con la contraseña de homologación DBI-2250 la lámina bituminosa TALUMINIO 4, tipo LO-40/M, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio INTEMAC mediante dictamen técnico con clave E/LC-91607/QV, y realizada en auditoría por «Inspección y Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave 0-46-2602G-1842. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Petelsa, Sociedad Anónima», se homologa con la contraseña de homologación DBI-2251 la lámina de betún modificado POLI PETEL al exterior 3, tipo LBM-30/M-NA, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio GEOCISA mediante dictamen técnico con clave 0422-91-33 (I), y realizada la auditoría por «Asistencia Técnica Industrial, S.A.E.» (ATISAE) por certificado de clave IA91/1231/ZM723. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Petelsa, Sociedad Anónima», se homologa con la contraseña de homologación DBI-2252 la lámina de betún modificado POLI PETEL pizarra, tipo LBM-40-G-FV, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio GEOCISA mediante dictamen técnico con clave 0422-91-33 (H), y realizada la auditoría por «Asistencia Técnica Industrial, S.A.E.» (ATISAE) por certificado de clave IA91/1231/ZM723. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Petelsa, Sociedad Anónima», se homologa con la contraseña de homologación DBI-2253 la lámina de betún modificado POLI PETEL PLAST 4, tipo LBM-40-PE, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio GEOCISA mediante dictamen técnico con clave 0422-91-33 (G), y realizada la auditoría por «Asistencia Técnica Industrial, S.A.E.» (ATISAE) por certificado de clave IA91/1231/ZM723. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Resolución de 10 de febrero de 1992, por la que a solicitud de «Petelsa, Sociedad Anónima», se homologa con la contraseña de homologación DBI-2254 la lámina de betún modificado POLI PETEL VEL 4, tipo LBM-40-FV, fabricada por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio GEOCISA mediante dictamen técnico con clave 0422-91-33 (F), y realizada la auditoría por «Asistencia Técnica Industrial, S.A.E.» (ATISAE) por certificado de clave IA91/1231/ZM723. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar para este fin toda la documentación necesaria antes del 10 de febrero de 1993.

Las resoluciones que anteceden han sido notificadas directamente, con su texto íntegro, a las Empresas solicitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de febrero de 1992.-El Director general, Enrique García Alvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7662 ORDEN de 14 de enero de 1992 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Nisperos Callosa d'En Sarrià» y su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Nisperos Callosa d'En Sarrià» y su Consejo Regulador por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana de 14 de junio de 1991, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único. Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Nisperos Callosa d'En Sarrià», aprobado por Orden de 14 de junio de 1991, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Nisperos Callosa d'En Sarrià» y su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Comunidad Valenciana competencias en materia de agricultura y pesca; en los Reales Decretos 1573/1985, de 1 de agosto y 728/1988, de 8 de julio, sobre las denominaciones de origen, genéricas y específicas de productos agroalimentarios no vínicos, y el Real Decreto 1554/1990, de 30 de noviembre, por el que se incluyen las frutas de hueso, las frutas de pepita, las fresas, los fresones, la chufa y la horchata en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Nisperos Callosa d'En Sarrià», los nisperos que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen «Nisperos Callosa d'En Sarrià» o «Nespres Callosa d'En Sarrià».

2. La Denominación de Origen «Nisperos Callosa d'En Sarrià» no se podrá aplicar a ninguna otra clase de nisperos que la reconocida por este Reglamento, ni se podrán utilizar términos, expresiones o marcas que por similitud fonética o gráfica con ésta, puedan inducir a confusión con el objeto de protección; aun en el caso de que vayan precedidos por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto», «elaborado en», «procedente de» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los nisperos amparados con la Denominación de Origen «Nisperos Callosa d'En Sarrià» estará constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Aigües, Alfaz del Pi, Altea, Beniardá, Benidorm, Benifato, Benimantell, Bolulla, Callosa d'En Sarrià, Confrides, Finestrat, Guadalest, La Nucia, Orcheta, Polop, Relleu, Sella, Tárbena, Villajoyosa, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de nisperos de las variedades que se indican en el artículo 5.º, y con las características específicas de los protegidos por la denominación.

El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca, la ampliación de la zona de producción a otras localidades, acompañando los estudios e informes pertinentes.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en poder del mismo.

3. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo sobre la calificación del terreno, podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, la cual resolverá previos los informes técnicos que se consideren necesarios.

Art. 5.º 1. Los nisperos amparados pertenecerán a las variedades Algar o Algeria y Nadal como variedades principales, y Golden y Magda como polinizadores.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca, la autorización de nuevas variedades, que previos ensayos y experiencias convenientes se compruebe que producen frutos de calidad.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades. La formación y el marco de plantación de los árboles y su cultivo serán los que en cada momento se consideren óptimos para obtener la mejor calidad.

2. El Consejo Regulador también podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas de cultivo, tratamientos o trabajos, que constituyendo un avance en la técnica de cultivo se compruebe que no afectan desfavorablemente a la calidad del fruto. Se dará cuenta de estos acuerdos a la Consejería de Agricultura y Pesca.

CAPITULO III

Del acondicionamiento y envasado

Art. 7.º Se entenderá por acondicionamiento y envasado las prácticas de recogida, limpieza, clasificación, selección y envasado de nisperos que se realizarán en el área definida en el artículo 4.º

Art. 8.º Las técnicas empleadas en el acondicionamiento y envasado de nisperos protegidos serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los nisperos de la zona de producción.

CAPITULO IV

Características de los nisperos protegidos

Art. 9.º En el momento de la expedición después de su acondicionamiento y envasado los nisperos tendrán que reunir las siguientes características mínimas de calidad:

- Enteros.
- Provistos de pedúnculos y restos calicinianos.
- Sanos (se excluirán los frutos afectados por alteraciones o podredumbres).
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o sabor extraño.

Art. 10. Los nisperos amparados por la Denominación de Origen serán los clasificados en las categorías «Extra» y «B» (etiquetas de color rojo y verde) por la Orden de 27 de noviembre de 1987 por la que se aprueban las normas de calidad para el nispero destinado al mercado interior. No se considerará como defecto la presencia de «russeting», en forma de ligeras trazas, debidas a la «mancha púrpura». En todo caso no deberán quedar perjudicados la calidad, el aspecto general ni su presentación en el envase.

Se admitirá una tolerancia de calibre no superior al 10 por 100 en número o en masa de frutos que no se ajusten a los calibres mínimos previstos.

Se admitirá una tolerancia de calidad del 5 por 100 en número o en masa de frutos que no correspondan a las características de la clase.

El Comité de Calificación decidirá sobre la calidad de los productos que sean destinados al mercado tanto nacional como extranjero, pudiendo contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

Art. 11. Los frutos tendrán que recolectarse con mucho esmero. Presentarán un desarrollo apropiado a su calidad y un estado, en especial el grado de madurez, que permita soportar un transporte y acondicionamiento que aseguren su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

CAPITULO V

Registros

Art. 12. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Nisperos Callosa d'En Sarrià» llevará los siguientes registros:

- a) Registro de Productores.
- b) Registro de Instalaciones de Acondicionamiento y Envasado.
- c) Registro de Almacenes.

Art. 13. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir las instalaciones y los almacenes.

La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que con carácter general estén establecidos.

Art. 14. 1. En el Registro de Productores se inscribirán todas aquellas parcelas plantadas con las variedades de nísperos incluidas en el artículo 5.º, situadas en la zona de producción.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro título de dominio útil; el nombre de la parcela, lugar o paraje, término municipal en que está situada, superficie en producción y cuantos datos sean necesarios para la localización de la misma.

3. El Consejo Regulador entregará a los propietarios de parcelas inscritas una credencial de dicha inscripción, así como al titular del cultivo.

4. Una vez producida la baja en los Registros de Productores deberá transcurrir un tiempo mínimo de cinco años antes de proceder a una nueva inscripción, excepto en el caso de cambio de titularidad.

Art. 15. 1. En el Registro de Almacenes y en el Registro de Instalaciones de Acondicionamiento y Envasado se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que se dediquen al almacenamiento, acondicionamiento y/o envasado de nísperos amparados por la Denominación de Origen.

2. En las inscripciones de los registros a que se refiere el presente artículo figurarán: Nombre de la empresa, localidad, emplazamiento, sistemas de acondicionamiento, envasado y almacenamiento, maquinaria e instalaciones, y cuantos datos sean precisos para su identificación y catalogación.

En el caso de que la empresa no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia, indicando el nombre del propietario.

3. Se acompañará plano a escala conveniente, donde queden reflejados todos los datos y detalles de construcción, maquinaria e instalaciones.

4. Cualquier modificación de las instalaciones o almacenes se acreditará con la certificación de haber realizado la inscripción de la misma en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias correspondiente.

Art. 16. En los registros b) y c) a que hace referencia el art. 12 se diferenciarán con carácter censal o estadístico aquellas instalaciones y almacenes que comercialicen nísperos protegidos por la Denominación de Origen en el extranjero, y que cumplan la legislación vigente en esta materia.

Art. 17. Los locales inscritos en los registros deberán reunir los requisitos necesarios de carácter técnico y sanitario que establece la legislación vigente.

Art. 18. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

El Consejo Regulador podrá efectuar inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

2. Todas las inscripciones en los diferentes registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador. En el caso particular del Registro de Plantaciones sus datos serán actualizados todos los años en la fecha que se determine.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 19. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas cuyas plantaciones estén inscritas en el correspondiente registro podrán producir nísperos que puedan ser protegidos por la Denominación de Origen.

2. Sólo se puede aplicar la Denominación de Origen «Nísperos Callosa d'En Sarrià» a los nísperos procedentes de plantaciones inscritas que sean acondicionados y envasados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones cualitativas, técnicas y organolépticas que deben caracterizarles.

3. El derecho al uso de los nombres amparados por esta Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los registros enumerados.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los registros correspondientes las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y los acuerdos, que dentro de su competencia, dicten la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus plantaciones e instalaciones deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones.

Art. 20. En los terrenos ocupados por plantaciones inscritas en el Registro de Plantaciones y en sus construcciones anejas, no podrá haber

nísperos procedentes de parcelas sin derecho a la Denominación de Origen.

Art. 21. Las firmas inscritas en los correspondientes registros, podrán utilizar, previa autorización del Consejo Regulador, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios.

Para la eficacia de tal autorización deberá solicitarlo del Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija haciendo manifestación expresa de que se responsabilizará en todo cuando concierne al uso de dicho nombre en nísperos amparados por la Denominación de Origen. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en los registros correspondientes.

Art. 22. En las etiquetas de los envases figurarán obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación vigente.

Antes de su puesta en circulación las etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor.

También podrá ser anulada, previa audiencia de la firma interesada, la autorización de una concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias de la entidad propietaria de la misma.

Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los nísperos para el consumo irán provistos de una contraetiqueta numerada proporcionada por el Consejo Regulador que deberá ser colocada antes de su expedición de acuerdo con las normas que establezca el Consejo Regulador.

El Consejo Regulador adoptará un emblema o logotipo como símbolo de la Denominación de Origen.

Art. 23. El Consejo Regulador vigilará en cada campaña las cantidades de nísperos amparados por la Denominación de Origen expedidos por cada firma inscrita en los correspondientes registros, de acuerdo con las cantidades de nísperos procedentes de plantaciones inscritas, propias o ajenas, y según existencias y/o adquisiciones de nísperos a otras firmas inscritas.

Art. 24. Con objeto de poder controlar la producción, acondicionamiento, envasado y expedición, así como los volúmenes de existencias, en su caso, y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los nísperos amparados, las personas físicas o jurídicas titulares de plantaciones o instalaciones vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Los titulares de las plantaciones inscritas presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 30 de septiembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida indicando el destino del producto y en caso de venta el nombre del comprador. Las entidades asociativas agrarias podrán tramitar en nombre de sus asociados dichas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en los registros contemplados en los apartados b) y c) del artículo 12 deberán declarar antes de 30 de septiembre de cada año, la cantidad de producto amparado, diferenciando los diversos formatos de envasado. Se deberá consignar la procedencia y cantidad. En tanto tenga existencias deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

Estas declaraciones no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma genérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por el personal afecto al Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

Art. 25. Las partidas de níspero envasado que por cualquier causa presenten defectos o alteraciones sensibles, o que en su acondicionamiento y/o envasado se hayan incumplido los preceptos de este reglamento o de otras disposiciones vigentes, serán descalificados por el Consejo Regulador, con exclusión de la protección que presta la Denominación de Origen.

A partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer los productos debidamente aislados y rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso podrá ser transferido a otra instalación inscrita.

En caso de que el Consejo Regulador detecte anomalías o defectos en la producción, acondicionamiento, envasado o comercialización, advertirá al responsable del producto para que corrija las deficiencias. Si en el plazo que para ello se conceda no se han subsanado, se decalificará el producto del mismo modo que se ha expresado en el punto anterior.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Art. 26. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en la Consejería de Agricultura y Pesca, de la Generalidad Valenciana, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, estará determinado:

- a) En lo territorial, por la zona de producción.
- b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación de Origen en cualquiera de las fases de producción, acondicionamiento, envasado y circulación.
- c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Art. 27. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que con carácter general se encomienda a los Consejos Reguladores en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

El Consejo Regulador velará especialmente por la promoción y propaganda del producto amparado, para la expansión de sus mercados.

Art. 28. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar los nísperos no protegidos por la Denominación de Origen que se produzcan, acondicionen, envasen, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias a la Consejería de Agricultura y Pesca, mediante la remisión de copia de las actas que se levanten, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes para esta vigilancia.

Art. 29. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Seis Vocales, tres de ellos representantes del sector productor, elegidos por y entre las personas cuyas plantaciones figuren inscritas en el Registro a) del artículo 12, y los otros tres del sector del acondicionamiento, envasado y almacenamiento, elegidos por y entre las personas inscritas en los Registros b) y c) del referido artículo 12.
- d) Dos Vocales con especiales conocimientos sobre el cultivo y comercialización del níspero, designados por la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán designados por la Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Consejo Regulador, uno de ellos de entre el sector productor y el otro de entre el sector de acondicionamiento, envasado y almacenamiento.

Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador, se designará un suplente elegido de la misma forma que el titular, y perteneciente al mismo sector del Vocal que ha de suplir.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a acreditar al sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal será por el tiempo que restaba al Vocal sustituido.

4. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su elección o designación.

5. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por la infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternativas, o por causar baja en los registros de la Denominación de Origen.

Art. 30. Los miembros del Consejo Regulador a los que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica no podrán tener en el Consejo Regulador doble representación, una en el sector productor y otra en los demás sectores.

Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

Art. 31. 1. Al Presidente corresponde:

- a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo Regulador de manera expresa en los casos que sea necesario.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
- d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regulador, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.
- e) Organizar el régimen interior del Consejo Regulador.
- f) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.
- g) Organizar y dirigir los servicios.
- h) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- i) Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca aquellos acuerdos que para cumplimiento general acuerde el Consejo Regulador, en virtud

de las atribuciones que le confiera este Reglamento, y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por los mismos.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años pudiendo ser reelegido.

El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, o a petición propia, una vez aceptada su dimisión. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes propondrá un nuevo Presidente.

Art. 32. 1. Al Vicepresidente le corresponde:

- a) Sustituir al Presidente en ausencia del mismo.
- b) Asumir las funciones que le delegue el Presidente, así como las que específicamente se acuerden por el Consejo Regulador.

2. La duración del mandato del Vicepresidente será de cuatro años.

El Vicepresidente cesará al terminar el periodo de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión.

En caso de cese o fallecimiento del Presidente, le sustituirá hasta la designación del nuevo Presidente.

En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un nuevo Vicepresidente.

Art. 33. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no podrán tratarse más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de antelación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los componentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrán constituirse una comisión permanente que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales titulares, uno de cada sector, designados por el pleno del organismo. En la sesión que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que adopte la comisión permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo Regulador en la primera reunión que celebre.

Art. 34. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario, y la plantilla figurará dotada en el presupuesto propio del Consejo Regulador.

El Consejo Regulador tendrá un Secretario designado por el mismo que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Consejo Regulador y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar convocatorias, levantar actas y custodiar los libros del Consejo Regulador.
- c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo tanto de personal como administrativo.
- d) Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo Regulador contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

2. Para los servicios de control y vigilancia contará con inspectores o vendedores propios. Estos inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Pesca, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- a) Sobre las plantaciones ubicadas en la zona de producción.
- b) Sobre los productos protegidos, en el ámbito de la Denominación de Origen.
- c) Sobre los almacenes e instalaciones de acondicionamiento.

El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobado en el presupuesto dotación para ese concepto.

A todo el personal del Consejo Regulador, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 35. 1. Por el Consejo Regulador se establecerá un comité de calificación de nísperos, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los productos destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este comité con los asesoramientos necesarios.

2. El Presidente del Consejo Regulador resolverá lo que proceda, y en su caso, la descalificación del producto en la forma prevista en el artículo 25. La resolución del Presidente del Consejo Regulador, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante las veinticuatro horas siguientes.

Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador convocado con carácter de urgencia para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Pesca.

Por el Consejo Regulador se dictarán normas para el funcionamiento del comité de calificación.

Art. 36. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificará mediante circulares expuesta en las oficinas del Consejo Regulador.

El Consejo Regulador podrá remitir estas circulares a otras entidades interesadas.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles en todo caso ante la Consejería de Agricultura y Pesca.

Art. 37. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

1. Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970 a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) Para las exacciones anuales sobre plantaciones inscritas, hasta el 1 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas de nísperos inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en las tres campañas precedentes.

b) Sobre el producto amparado se aplicará una tasa de hasta el 1 por 100 del valor de los productos, y con un incremento de hasta el doble del precio de coste de la contraetiqueta.

c) Una tasa por expedición de certificados y visados de facturas.

Los sujetos pasivos de las exacciones serán:

De la a) los titulares de las plantaciones inscritas.

De la b) los titulares de instalaciones de acondicionamiento y envasado y almacenes inscritos que expidan nísperos al mercado.

De la c) los solicitantes de certificados y visados de facturas.

2. Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los interesados que representan.

4. Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos de la venta del mismo.

Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, por la Consejería de Agricultura y Pesca cuando las necesidades presupuestarias del Consejo Regulador así lo exijan y siempre que se ajusten a los límites establecidos en la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 38. *Normas aplicables.*—Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio; en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; en este Reglamento, y en el resto de la legislación vigente.

Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de agricultura y pesca.

Art. 39. *Tipificación de las infracciones.*—1. Las infracciones cometidas por personas inscritas en alguno de los registros de la Denominación de Origen se clasificarán, a efectos de su sanción, como sigue:

a) Faltas administrativas: Son, en general, las inexactitudes y omisiones en las declaraciones, guías asientos, libros de registro y demás documentos y, en concreto, las siguientes:

Falsar y omitir datos y comprobantes en los casos en que sean requeridos por la inscripción en los registros.

No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador las variaciones en los datos suministrados en el momento de la inscripción.

Omitir o falsar datos relativos a cosechas o movimientos de existencias.

Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en los asuntos que regula este apartado a).

b) Infracciones antirreglamentarias a lo previsto en cuanto a producción y elaboración de productos amparados y que, entre otras, son:

Incumplir las normas sobre prácticas de cultivo.

Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en las materias que regula este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que la perjudiquen o desprestigien y que, entre otros, son:

Emplear la Denominación de Origen para nísperos que no hayan sido producidos conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones que deben caracterizarlas.

Emplear nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado c).

Utilizar locales en almacenes no autorizados.

Utilizar o negociar indebidamente con documentos, etiquetas, contractuetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

Expedir nísperos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Expedir, comercializar o poner en circulación nísperos de la Denominación de Origen desprovistos de etiquetas o contraetiquetas numeradas, o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Envasar o etiquetar envases en locales que no estén inscritos en el Consejo Regulador o no ajustarse en el etiquetado a los acuerdos de éste.

Infringir los acuerdos del Consejo Regulador, especialmente en lo que hace referencia a envasado, documentación y etiquetado.

2. Infracciones cometidas por personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador son, entre otras:

a) Usar indebidamente la Denominación de Origen.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su entidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas características de las mismas, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

c) Emplear los nombres geográficos protegidos por la Denominación de Origen en etiquetas, o propaganda de productos, aunque vaya precedido por de los términos «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

3. Las infracciones a lo previsto en este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda la documentación relativa a su tramitación deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 40. *Sanciones.*—1. Las bases para la imposición de las multas se determinarán según el artículo 120 del Decreto 835/1972.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de plantación, o del valor de las mercancías afectadas. Las faltas leves se sancionarán por apercibimiento.

3. Las infracciones antirreglamentarias se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de plantaciones, o del valor de las mercancías afectadas. En este último caso, la mercancía será decomisada.

4. Las infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que la desprestigien o la perjudiquen serán sancionadas con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando el valor supere las 20.000 pesetas y, además, con el decomiso de la mercancía.

5. En los casos de infracciones graves, además de las multas previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo, podrá sancionarse al infractor con la suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación de Origen, e incluso con la baja definitiva.

La suspensión temporal lleva aparejada la pérdida del derecho al uso de certificados de origen, etiquetas y cualquier distintivo del Consejo Regulador.

La baja supone la exclusión de los registros y la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

6. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de muestras, si los hubiera. En caso contrario, se procederá por vía de apremio. Para recurrir en alzada será requisito imprescindible el previo ingreso de la totalidad de la sanción impuesta.

Art. 41. *Resolución de expedientes.*—1. La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera de la Comunidad Valenciana contra esta Denominación de Origen, corresponderá a la Administración Central del Estado.

3. A efectos de determinar la cuantía, a que se refiere el apartado 1, se adicionará el importe de la multa al valor de la mercancía decomisada.

4. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

6. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Nisperos Callosa d'En Sarrià», «Nespres Callosa d'En Sarrià», asumirá la totalidad de las funciones que correspondan al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 29 de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Nisperos Callosa d'En Sarrià», «Nespres Callosa d'En Sarrià», tendrá su sede definitiva en Callosa d'En Sarrià.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7663 RESOLUCION 27 de marzo de 1992, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan las III Jornadas Técnicas de Estudios sobre Medio Ambiente, a celebrar en Almería.

El Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial en Granada, como Delegación Interprovincial del Instituto Nacional de Administración Pública, ha organizado, dentro de su Plan de Actividades para 1992, con el patrocinio del excelentísimo Ayuntamiento de Almería (Área de Medio Ambiente) y la colaboración de la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, las III Jornadas Técnicas de Estudios sobre Medio Ambiente, y teniendo en cuenta su contenido y finalidad, ha resuelto conferirles carácter nacional, convocándose con sujeción a las siguientes normas:

Primera.-Contenido: Las Jornadas de Estudio que se convocan tienen por objeto el estudio y análisis de la Jardinería, Paisajismo y Medio Ambiente, con referencia a las nuevas tecnologías y aspectos jurídicos.

Segunda.-Lugar de la celebración y desarrollo: Las Jornadas tendrán lugar durante los días 18 a 21 de mayo de 1992, en Almería.

Tercera.-Requisitos de los participantes: Podrán participar en las Jornadas que se convocan quienes tengan la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas Locales con titulación superior o media, en puesto de trabajo relacionado con el tema de las jornadas. Igualmente podrán participar responsables políticos de las Administraciones Locales con competencia en la materia objeto de las Jornadas.

Si el número de solicitantes lo permitiese, podrán ser admitidos a las jornadas quienes, sin reunir las condiciones anteriores lo soliciten.

Cuarta.-Solicitantes: El número de participantes en las Jornadas que se convocan es limitado, por lo que, si es necesaria la selección de

solicitantes, se tendrán en cuenta el orden de entrada de las solicitudes y el pago de los derechos de matrícula.

Madrid, 27 de marzo de 1992.-El Presidente, José Constantino Nalda García.

III JORNADAS TECNICAS DE ESTUDIO SOBRE MEDIO AMBIENTE

Jardinería, Paisajismo y Medio Ambiente

Almería, 18 al 21 de mayo de 1992.

Apellidos y nombre:
Documento nacional de identidad número:
Domicilio:
Población:
Código postal: Provincia: Teléfono:

Corporación:
Vinculación con la misma:
Titulación:
Puesto de trabajo que desempeña:
Nivel del puesto de trabajo:
Antigüedad:

Derechos de inscripción: 30.000 pesetas.

Forma de pago:

- En metálico en el CEMCI.
- Giro postal número: Fecha:
- Cheque nominativo-banco:
- Número: Fecha:

El que suscribe solicita de V. E., que se le admita a dichas Jornadas.

En a de 199

(Firma)

Excmo. Sr. Presidente del Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial. Granada.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7664 RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.280/1991, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), se ha interpuesto por don Juan Bautista Mateo Jiménez recurso contencioso-administrativo número 1/2.280/1991, contra la desestimación de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 31 de marzo de 1992.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.